



Ciudad de México, 9 de mayo de 2019

Señor Mauricio Macri,
Presidente de la República de Argentina

Señor Jair Bolsonaro,
Presidente de la República Federativa del Brasil

Señor Iván Duque Márquez,
Presidente de la República de Colombia

Señor Sebastián Piñera Echenique,
Presidente de la República de Chile

Señor Mario Abdo Benítez,
Presidente de la República del Paraguay

P R E S E N T E.

Por este medio, las y los académicos que lo suscriben, nos permitimos hacerles llegar el **Posicionamiento frente a la *Declaración sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* emitida por los gobiernos que encabezan.**

El 11 de abril del presente año, los gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay enviaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una serie de recomendaciones con la finalidad –así lo consideraron– de fortalecer al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). En su comunicación, los gobiernos señalan la necesidad de que tanto la Comisión como la Corte Interamericanas de Derechos Humanos (COIDH) adopten un conjunto de medidas a fin de mejorar “la operatividad, funcionalidad y eficacia” del SIDH, entre las que se encuentran el fortalecimiento del principio de subsidiaridad, el reconocimiento del margen de apreciación y el ejercicio de una interpretación estricta de las fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, y en nuestra calidad de académicas y académicos, quienes suscribimos el presente posicionamiento consideramos importante reflexionar sobre el contenido de dicha declaración y manifestar que:

- a) El principio de subsidiaridad tiene por objeto primordial determinar un límite a la intervención de ciertos órganos o instituciones, con el objetivo de establecer un esquema de distribución de competencias que favorezcan la atención de problemáticas urgentes por parte de autoridades más próximas¹. Es decir, opera como un elemento de decisión para establecer qué autoridad se encuentra en una mejor posición para intervenir en la solución de una problemática particular. Así, el principio de subsidiaridad, característico del Derecho Internacional Público, encuentra sentido en el marco de los procedimientos de acceso a la jurisdicción internacional², los cuales suponen que, si bien es cierto que los Estados se encuentran en una posición más próxima para atender violaciones a derechos humanos, los órganos internacionales pueden intervenir en aquellos casos en los que la justicia local no haya resultado efectiva³.

El SIDH, no obstante, ha adoptado una lógica distinta a la simple distribución competencial. El preámbulo de la CADH precisa que la protección internacional que el Sistema ofrece es de naturaleza coadyuvante, y especialmente, complementaria de aquella que el derecho interno de los Estados americanos puede proporcionar. Ello quiere decir que, además de la labor principal de los órganos que integran dicho Sistema para conocer de casos específicos, también fueron concebidos para incidir en

¹ Michelle Evans y Augusto Zimmermann, “The Global Relevance of Subsidiarity: An Overview”, en *Global Perspectives on Subsidiarity*, ed. Michelle Evans y Augusto Zimmermann (United States: Springer, 2014); Isabel Feichtner, “Subsidiarity”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, 2007.

² Gabriela Kletzel et al., “Democracy and Subsidiarity”, en *The Inter-American Human Rights System: Changing Times, Ongoing Challenges* (United States: Due Process of Law Foundation, 2016), 171–206.

³ Georgina Vargas Vera, “La aplicación del Principio de Subsidiariedad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: avances y retos”, en *Iuris Dictio*, núm. 21 (2018): 100. Alfonso Santiago, *El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas (2013): 441. Héctor Faúndez Ledezma, “El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 46 (2007): 41.

el mejoramiento y fortalecimiento de las acciones, normas y políticas que desarrollen los Estados para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos.

Las consideraciones previstas en el preámbulo de dicho instrumento marcan la pauta para comprender la esencia y la finalidad que el SIDH persigue. La complementariedad, en tanto principio, constituye un elemento normativo⁴ cuyo objetivo consiste en apuntalar que la vigencia de los derechos humanos en el continente no puede lograrse a través de una perspectiva de facultades o competencias, sino a través del trabajo coordinado entre los distintos actores que intervienen en él, y que incluyen tanto a los Estados, a la Corte y la Comisión Interamericanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Cada uno de los actores descritos juega un papel fundamental en el marco de la operación del SIDH. Particularmente en el caso de los Estados y los órganos que lo integran, la complementariedad supone el ejercicio de una relación dialéctica entre ambos marcada por la colaboración y la vigilancia⁵. Respecto de la primera, tanto los Estados como la CIDH y la COIDH llevan a cabo actividades coordinadas con el objetivo de promover el desarrollo de acciones que prevengan la comisión de violaciones a derechos humanos, o conlleven la realización investigaciones que tiendan a su esclarecimiento, sanción y reparación en el ámbito interno. En lo que toca a la vigilancia, la tarea de los órganos del Sistema consiste en promover la observancia y defensa de los derechos humanos en la región a través del cumplimiento del mandato que los propios Estados Americanos les confirieron al crear el sistema regional de protección.

⁴ Solomon T. Ebobrah, "Towards a Positive Application of Complementarity in the African Human Rights System: Issues of Functions and Relations", *European Journal of International Law* 22, núm. 3 (2011): 663–88.

⁵ International Criminal Justice, *Informal Expert Paper: The principle of complementarity in practice*, ICC-01/04-01/07-1015-Anx, (2004): 4.

Por lo anterior, el principio de subsidiariedad no puede ser interpretado de manera tal que se transforme en una clase de blindaje o inmunidad para evitar que los órganos del Sistema revisen las actuaciones de los Estados a la luz de sus obligaciones internacionales, y particularmente de aquellas asumidas bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- b) El SIDH ha adquirido una consolidación e influencia destacable en el ámbito de los sistemas de protección internacional de los derechos humanos. De hecho, puede decirse que su operación ha marcado la ruta para el desarrollo de un importante proceso de transformación sociopolítica en la región. Específicamente en el escenario latinoamericano, tanto la CIDH como la COIDH, han sido pieza clave en las transiciones democráticas que han experimentado diversos Estados de la región. De igual forma, han logrado expandir una conciencia de respeto y garantía de los derechos humanos que ha impactado en la mayor parte de las sociedades latinoamericanas, a la vez que se han convertido en referentes internacionales para la atención y análisis de fenómenos particularmente graves como la tortura, la desaparición forzada y las ejecuciones masivas.

Dicha labor no ha sido pueril, ni mucho menos sencilla. Por el contrario, se ha consolidado a partir de una intensa labor interpretativa que deriva de la particular regla de interpretación prevista en el artículo 29 de la CADH. Sobre dicha base, los órganos del SIDH han confeccionado novedosas herramientas interpretativas que reflejan las características y condiciones particulares del contexto latinoamericano. El control de convencionalidad, y la evolución que éste ha experimentado a lo largo de los últimos años, constituye el instrumento principal que fomenta la vigencia de los derechos humanos en la región.

El margen de apreciación es un elemento endémico del sistema europeo de protección de los derechos humanos y, por tanto, ajeno a la realidad que caracteriza al ámbito

latinoamericano⁶. Su trasplante al SIDH no sólo corre el riesgo de ser inefectivo, sino que puede comprometer gran parte de los avances y desarrollos asegurados a lo largo de casi 50 años de operación e incansable labor de dicho Sistema, en tanto no se ajusta a las obligaciones generales que tienen los Estados sobre la base de las disposiciones convencionales y de la interpretación que los órganos autorizados como la CIDH y la COIDH han hecho de éstas⁷.

Pese al reconocimiento de dicha figura en el ámbito europeo, durante los últimos años su operación ha sido objeto de análisis críticos⁸, principalmente a partir de la adopción de la Declaración de Brighton⁹. Incluso la Corte Europea de Derechos Humanos ha limitado el alcance de dicha figura al excluir su aplicación en casos vinculados con violaciones graves a derechos humanos¹⁰.

Algunos de los principales riesgos derivados del posible trasplante de dicha figura al escenario latinoamericano se relacionan con el despliegue de una relación asimétrica compuesta por (a) la ampliación de los márgenes de discrecionalidad a favor de los Estados y (b) un debilitamiento de los órganos del SIDH que puede (c) impactar negativamente en el desenvolvimiento de los criterios sustantivos de protección de los derechos y, por tanto, (d) en el debilitamiento de los esquemas interpretativos propios del ámbito latinoamericano.

⁶ Claudio Nash Rojas, “La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 11 (2018): 71-100.

⁷ David Lovatón Palacios, “¿Debería incorporarse en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la noción de margen de apreciación nacional?”, en *Estudios Constitucionales*, año 16, núm. 2 (2018): 339-368.

⁸ Mikael Rask Madsen, “Rebalancing European Human Rights: Has the Brighton Declaration Engendered a New Deal on Human Rights in Europe?”, *Journal of International Dispute Settlement* 9, núm. 2 (2018): 199–222; Harry R. Chadwick, “The Burdens and Benefits of Brighton”, *ESIL Reflections* 1, núm. 1 (2012); Patricia Popelier y Catherine Van De Heyning, “Subsidiarity Post-Brighton: Procedural Rationality as Answer?”, *Leiden Journal of International Law* 30, núm. 1 (2017): 5–23.

⁹ European Court of Human Rights, *High Level Conference on the Future of the European Court of Human Rights “Brighton Declaration”*, (2012).

¹⁰ ECHR, *Case of Soering v. United Kingdom*, application 14038/88, Judgment, 7 July 1989, par. 88. ECHR, *Case of Chahal v. United Kingdom*, application 22414/93, Judgment, 15 November 1996, pars. 79-82.

Es indiscutible que las decisiones de un tribunal internacional son obligatorias para los Estados que intervienen en el proceso en cuestión. Sin embargo, la dinámica evolutiva del derecho internacional de los derechos humanos y el propio contexto que se experimenta en la región han producido como consecuencia una eminente expansión de los efectos jurisprudenciales de tales órganos, así como de las recomendaciones o reparaciones de carácter estructural que buscan incidir más allá del caso concreto.

Dicha expansión no resulta una decisión arbitraria ni vertical. Por el contrario, encuentra su fundamento, precisamente, en el principio de complementariedad descrito en párrafos anteriores, así como en el propio artículo 29 de la Convención Americana. También se ha conformado por medio de un diálogo judicial sustentado en un objetivo común a cargo de todos los Estados miembros de asegurar la observancia y garantía de los derechos humanos en sus territorios¹¹.

De esta manera, la evolución internacional de los derechos humanos ha promovido el despliegue de una justicia en cascada¹². Es decir, ha sido capaz de adelantar importantes procesos de cambio políticos, legales, judiciales y sociales en el ámbito interno de los Estados¹³ a partir de una dinámica constante de socialización de criterios jurisprudenciales. Ello ha demostrado que los Estados Americanos no interactúan en un vacío geopolítico, sino que están inmersos en un conjunto de relaciones interestatales e interinstitucionales que son capaces de influir en sus decisiones y en sus propios comportamientos de cara a los derechos humanos¹⁴.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución a la Contradicción de Tesis 293/2011, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, 3 de septiembre de 2013. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-408-96, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, Santa Fe de Bogotá, D.C., 4 de septiembre de 1996; Corte Suprema de Justicia, Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc., causa N°17.768, Argentina, 14 de junio de 2005, p. 136-137.

¹² Kathryn Sikkink, *The Justice Cascade: How Human Rights Prosecutions Are Changing World Politics* (United States: W.W. Norton & Company, 2011); Kathryn Sikkink y Carrie Booth Walling, “The impact of human rights trials in Latin America”, *Journal of Peace Research* 44, núm. 4 (2007): 427–45.

¹³ Tom Ginsburg, Zachary Elkins, y Beth Simmons, “Getting to Rights: Treaty Ratification, Constitutional Convergence, and Human Rights Practice”, *Harvard International Law Journal* 54, núm. January (2013): 203.

¹⁴ Thomas Risse-Kappen, Stephen C. Ropp, y Kathryn Sikkink, eds., *The Power of Human Rights: International Norms and Domestic Change* (United States: Cambridge University Press, 1999); Sonia Cárdenas, *Human Rights in Latin America. A Politics of Terror and Hope* (United States: University of Pennsylvania, 2011).

Así, las resoluciones y sentencias del SIDH no suponen una limitación o restricción de la autonomía estatal¹⁵. Por el contrario, su lógica es otra: coadyuvar con los Estados para la protección y garantía de los derechos humanos. Quienes suscribimos la presente comunicación, reivindicamos este modelo como vía para que la interpretación evolutiva de los derechos humanos permee a lo largo y ancho del continente y tenga un impacto en la manera en que tribunales y autoridades nacionales actúan ante ellos, contribuyendo así a una consolidación y expansión democrática de orden regional sustentada en la plena vigencia de tales derechos.

Bajo estas consideraciones, un auténtico fortalecimiento del SIDH, lejos de requerir un trasplante normativo de figuras ajenas a él como las del margen de apreciación, exige un respeto y un sólido compromiso con el perfeccionamiento y mayor operatividad de todas aquellas herramientas interpretativas propias del ámbito latinoamericano.

- c) La aplicación estricta de las fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos atenta contra la finalidad y el efecto que los sistemas internacionales de protección de derechos deben perseguir en un contexto global. Asimismo, desconoce las reglas generales de interpretación establecidas tanto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las cuales precisan la utilización integral de distintos enfoques interpretativos¹⁶, así como las contenidas en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La defensa de una interpretación estricta y literal, y por tanto formalista, de las disposiciones de la CADH no representa exclusivamente una situación coyuntural. Más bien se traduce en el reflejo de una visión política y legal de orden estructural que privilegia la preservación de un sistema normativo integrado por fuentes formales y por claras atribuciones que deben respetarse y mantenerse bajo cualquier condición.

¹⁵ Víctor Abramovich, “Autonomía y subsidiaridad. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a los sistemas de justicia nacionales”, en César Rodríguez Garavito (coord.) *El derecho en América Latina: Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Argentina, Siglo XXI (2011): 222.

¹⁶ ONU, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969): artículo 33.1

Esta postura supone la oposición a un enfoque sustantivo de los derechos humanos y coloca en riesgo la consecución de un llamado de justicia sustantiva¹⁷.

Si alguna experiencia nos ha dejado la supervisión internacional del cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos es que éstos constituyen elementos dinámicos sujetos a una constante y necesaria expansión en tanto que forman parte de una garantía colectiva de orden internacional¹⁸. No debe pasar desapercibido que, además de constituir normas contenidas en tratados internacionales, los derechos humanos surgen como claros compromisos asumidos libre y soberanamente por los Estados en tanto integrantes de la comunidad internacional. Dada su particular relevancia en el contexto global, los Estados tienen a su cargo la obligación de responder por su cumplimiento y garantía pues, en esencia, cristalizan un conjunto de expectativas por parte de distintos actores nacionales e internacionales para promover la modificación de comportamientos estatales que afecten el desenvolvimiento armónico de las sociedades¹⁹.

Con ello se enfatiza que los tratados internacionales en materia de derechos humanos constituyen instrumentos vivos cuya interpretación y aplicación debe ser acorde con las condiciones y características que nuestro entorno regional experimenta²⁰. Ello supone tomar en consideración no sólo la consolidación institucional de los Estados, sino también asumir una perspectiva centrada en las personas que parta del análisis de las características de las violaciones cometidas, así como de las necesidades particulares de los grupos y actores sociales.

¹⁷ Duncan Kennedy, “Legal Formalism”, *Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences* (Elsevier, 2001), 8634.

¹⁸ European Court of Human Rights, *Case of Ireland v. United Kingdom*, Application no. 5310/71, Judgment, 18 January 1978, par. 239.

¹⁹ Beth A. Simmons, “Reflections on Mobilizing for Human Rights”, *New York University journal of international law and politics* 44, núm. 3 (2012): 738.

²⁰ Antônio A Cançado Trindade, “La interpretación de Tratados en el Derecho Internacional y la especificidad de los Tratados de Derechos Humanos”, en *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, Jurídica de las Américas (2009). Fabián Novak Talavera, “Los Criterios para la Interpretación de los Tratados” en *Themis -Revista de Derecho*, núm. 63 (2013): 71 – 88. European Court of Human Rights, *Case Tyrer v. United Kingdom*, Application no. 5856/72, Judgment, 25 April 1978, par. 31. European Court of Human Rights, *Case Marckx v. Belgium*, Application no. 6833/74, Judgment, 13 June 1979, par. 41. European Court of Human Rights, *Case of Selmouni v. France*, Application no. 25803/94, Judgment, 28 July 1999.

En síntesis, un modelo restrictivo de interpretación gramatical resulta incompatible con la expansión de los alcances de protección que los derechos humanos están llamados a ofrecer. Frente a las condiciones actuales que la sociedad internacional experimenta, una interpretación progresista de los derechos humanos resulta un aspecto fundamental para desplegar su pleno potencial transformador.

- d) El SIDH ha avanzado, como ningún otro, en el tipo de medidas de reparación que se prevén frente a violaciones de derechos humanos²¹. En esta materia, sin lugar a dudas, el sistema regional ha hecho una gran aportación para la reparación en sede interna y en otros sistemas regionales de protección.

La experiencia comparada muestra cómo la generalidad o ambigüedad de las medidas reparatorias no facilita a los Estados avanzar en su cumplimiento. Por el contrario, precisar algunas características que tales medidas deben adoptar, permite aclarar el rumbo, así como los actores y vías capaces de contribuir a su efectiva realización. Además, las medidas de reparación dictadas en el marco de procesos seguidos ante el SIDH deben guardar una estrecha relación entre los ámbitos de la justicia restaurativa y la justicia distributiva²². Es decir, deben tomar en consideración la posibilidad de brindar esquemas correctivos, así como transformadores, con el objetivo de avanzar en el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos²³. Lo anterior, supone colocar

²¹ Arturo J. Carrillo, “The Relevance of Inter-American Human Rights Law and Practice to Repairing the Past”, en *The Handbook of Reparations*, The International Center for Transitional Justice, Oxford University Press, United States (2006): 506. Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford University Press, New York, United States (1999).

²² Margaret Urban Walker, “Restorative Justice and Reparations”, *Journal of Social Philosophy* 37, núm. 3 (2006): 377–95. Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon, “Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática”, en Catalina Díaz Gómez *et. al* (eds.) *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Centro Internacional para la Justicia Transicional y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia), Colombia, (2009): 35; Rodrigo Uprimny-Yepes & Diana Esther Guzmán-Rodríguez, *En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales*, 17 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional* (2010): 231-286.

²³ *Declaración de Nairobi sobre el Derecho de las mujeres y las Niñas a Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones* suscrita por defensoras y activistas de los derechos de las mujeres, así como sobrevivientes de violencia sexual en situaciones de conflicto procedentes de África, Asia, Europa, Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica en el marco de la reunión internacional sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, realizado en Nairobi, Kenia, del 19 al 21 de marzo del 2007.

a las víctimas, y no al Estado, en una posición central²⁴ y asegurar la completa e integral reparación de la situación vivida, además de resarcir su proyecto de vida.

De esta manera, la proporcionalidad de las medidas de reparación en el ámbito del Sistema Interamericano debe enfocarse, en primer lugar, en la naturaleza e impacto del daño vivido por las víctimas directas e indirectas, así como por la sociedad en su conjunto, y no sólo en las condiciones y características institucionales de los Estados. Adoptar una perspectiva contraria sería tanto como alterar los atributos y propósitos de protección que un sistema comprometido con los derechos humanos debe perseguir.

Por último, no debe pasar desapercibido que la situación económica y política de un país no puede ser una justificación para incumplir con la garantía de los derechos humanos. Así lo ha establecido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas al precisar que los Estados tienen a su cargo la obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo²⁵, aun cuando de ello se siga la necesidad de acudir a mecanismos de cooperación y asistencia internacional²⁶. Incluso, frente a dichos casos, la vía principal a explorar debe ser la del diálogo entre los actores del SIDH, y no la del desconocimiento y descalificación. La prevalencia de esta última perspectiva por encima de la primera impacta en la garantía de los derechos de las víctimas y de los derechos humanos en general. *

²⁴ PCIJ, *Factory at Chorzow*, Fondo, Sentencia No.13, 13 de septiembre de 1928, Series A, núm. 13, p. 28

²⁵ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General núm. 3 La índole de las obligaciones de los Estados Parte (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, adoptada por el Comité en su resolución E/1991/23 durante su V periodo de sesiones, Ginebra, Suiza, 1 de enero de 1991.

²⁶ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Evaluación de la Obligación de Adoptar Medidas hasta el "Máximo de los Recursos de que Disponga" de Conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto*, adoptada por el Comité en su resolución E/C.12/2007/1 durante su XXXVIII periodo de sesiones, Ginebra, Suiza, 21 de septiembre de 2007.

Por lo anterior, quienes nos adherimos al presente posicionamiento exhortamos a la comunidad internacional latinoamericana a reflexionar y valorar las ventajas e impactos positivos que el SIDH ha generado en el contexto regional, no sólo en lo que concierne al respecto de los derechos humanos, sino también al fortalecimiento de los sistemas democráticos. El fortalecimiento de dicho Sistema únicamente puede lograrse sobre la base del respeto a la independencia de los órganos de supervisión en la materia, así como de un compromiso auténtico que responda a las necesidades de las sociedades actuales, teniendo siempre como principal objetivo el mayor beneficio de las personas y grupos que suelen verse afectados por la comisión de violaciones a sus derechos humanos.

* * * *
* *

FIRMAS

1. Alejandro Madrazo Lajous, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), Región Centro, México
2. Amaya Ubeda de Torres, Universidad del IE de Madrid, España
3. Armin von Bogdandy, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Alemania
4. Catalina Botero, Universidad de los Andes, Colombia
5. Carlos M. Pelayo Möller, Investigador Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México
6. Christina Binder, University of Vienna, Austria
7. Christopher Thornhill, Head of School of Law University of Manchester, Reino Unido
8. Clara Burbano Herrera, Ghent University /Universidad de Gante, Bélgica
9. Clara Sandoval, Deputy Director - Essex Transitional Justice Network (ETJN) School of Law and Human Rights Centre, University of Essex, Reino Unido
10. Daniel García Huerta Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, México

11. Daniel Vázquez, Profesor e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México y FLACSO-México
12. Diego García Ricci, Departamento de Derecho Universidad Iberoamericana, México
13. Douglass Cassel, Emeritus Professor of Law, Notre Dame Law School, Estados Unidos de América
14. Elena Molina Cañizo, Académica e investigadora de tiempo completo, Departamento de Derecho Universidad Iberoamericana, México
15. Elizabeth Salmón, Directora Ejecutiva del Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Perú
16. Enzamaria Tramontan, Investigador en Derecho Internacional de la Universidad de Palermo, Departamento de Derecho, Italia
17. Fanny Gómez Lugo, Profesora Adjunta de la Facultad de Derecho, Georgetown University, Estados Unidos de América.
18. Francisca Pou Giménez, Profesora del Instituto Tecnológico Autónomo de México, México.
19. Francisco Javier García Roca, Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid, Presidente Emérito de la Asociación de Constitucionalista de España y Vicepresidente de la International Association of Constitutional Law, España
20. Gabriela Rodríguez Huerta, Profesora del Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México, México
21. Guadalupe Barrena Nájera, Defensoría de los Derechos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México
22. Gilberto Santa Rita Tamés, Coordinador de la licenciatura en Derecho, Universidad Iberoamericana, México
23. Giovanni A. Figueroa Mejía, Universidad Iberoamericana, México
24. Guillermo Estrada, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México
25. Irene Spigno, Academia Interamericana de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Coahuila, México

26. Javier Cruz Angulo, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), México
27. Jimena Ávalos Capín, Académica del Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, México
28. José Antonio Caballero, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), México
29. José Luis Caballero Ochoa, Director del Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, México
30. Juan Antonio Cruz Parceró, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, México
31. Juan Carlos Upegui Mejía, Profesor titular, Universidad Externado de Colombia, Colombia
32. Juana María Ibáñez Rivas, Groupe d'études en droit international et latino-américain de La Sorbonne, Universidad Paris 1 Panthéon-Sorbonne, Francia
33. Julieta Marcone Vega, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México
34. Karina Ansolabehere, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México
35. Laura Clérico, Universidad de Buenos Aires, Argentina
36. Laurence Burgorgue-Larsen, Professeur de droit public à l'Ecole de droit de la Sorbonne (Paris 1) y Directeur du Master 2 "Droits de l'homme et Union européenne" Institut de Recherche en droit international et européen de la Sorbonne (IREDIÉS), Francia
37. Lene Guercke, University of Leuven, Bélgica
38. Luis Efrén Ríos Vega, Academia Interamericana de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Coahuila, México
39. Magdalena Cervantes Alcayde, Coordinadora del Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México
40. Manuel Góngora-Mera, Associated Reseacher Freie Universität Berlin, Alemania
41. María Fernanda Pinkus, Directora de la Clínica Jurídica del Programa Universitario de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México

42. María Fernanda Téllez Girón García, Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México
43. María de Jesús Medina Arellano, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y profesora invitada del Programa de Derechos Humanos del Departamento Derecho de la Universidad Iberoamericana, México
44. María José Franco Rodríguez, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México
45. María Paula Saffon, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México
46. Mariela Morales-Antoniazzi, LL.M. Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Alemania
47. Naum Salazar Salazar, Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México
48. Natalia Saltalamacchia, Departamento de Estudios Internacionales del Instituto Tecnológico Autónomo de México, México
49. Pauline Capdevielle, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México
50. Pedro Salazar Ugarte, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México
51. Pedro A. Villarreal Lizárraga, Investigador del Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, Heidelberg, Alemania
52. Ricardo A. Ortega Soriano, Profesor del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México
53. Rodolfo Arango, Universidad de los Andes, Colombia
54. Rodolfo Vázquez, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México
55. Rogelio Flores Pantoja, Director Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México
56. Rosa María Álvarez, Investigadora Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México
57. Rossana Rocha Reis, Universidade de São Paulo, Brasil

58. Sandra Borda Guzmán, Profesora Asociada del Departamento de Ciencia Política, Universidad de Los Andes, Colombia
59. Sandra Serrano, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-México
60. Santiago Corcuera Cabezut, Universidad Iberoamericana, México
61. Volga de Pina Ravest, Coordinadora Maestría en Derechos Humanos Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-México
62. Yuria Saavedra Álvarez, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México
63. Yves Haeck, Profesor de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Ghent University /Universidad de Gante, Bélgica